



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

BUCARAMANGA, DICIEMBRE 19 DE 2022

DELITO/ASUNTO	RAD.	PROCESADO /ACCIONANTE	INSTANCI A	FECHA AUTO	CLASE DE AUTO
Homicidio Culposo	2011-00320-01 (22-171A)	Euder Quintero Arévalo	2DA	02 de noviembre de 2022.	RESUELVE: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE SOLICITUD DE PRECLUSIÓN INCLUSIVE.

FIRMA:

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaría



<i>Magistrado ponente</i>	<i>Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)</i>
<i>Radicación</i>	<i>68001-60-00-159-2011-00320-01 (CI 837)</i>
<i>Asunto</i>	<i>Apelación auto interlocutorio - Ley 906 de 2004</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Juzgado 5° Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento</i>
<i>Indiciado</i>	<i>Euder Quintero Arévalo</i>
<i>Delito</i>	<i>Homicidio culposo</i>
<i>Decisión</i>	<i>Decretar nulidad</i>
<i>Fecha de registro</i>	<i>31 de octubre de 2022</i>
<i>Fecha de aprobación</i>	<i>2 de noviembre de 2022</i>
<i>Acta de aprobación No.</i>	<i>977</i>

Bucaramanga (Santander), dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MATERIA DE ESTUDIO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía contra la decisión del pasado 2 de marzo, adoptada por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento, consistente en decretar la preclusión de la indagación adelantada respecto de EUDER QUINTERO ARÉVALO por el delito de homicidio culposo, de no ser porque se advierte la configuración de una irregularidad sustancial que obliga decretar la nulidad de lo actuado.

ANTECEDENTES

a) Actuación procesal.

El pasado 2 de marzo, en audiencia adelantada ante el Juez 5° Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento, la representante del ente acusador sustentó solicitud de preclusión de la actuación adelantada respecto del señor EUDER QUINTERO ARÉVALO, invocando el artículo 332, numeral 4°, del C. de P.P., es decir, atipicidad de la conducta punible.

En la misma fecha el juzgador decretó la preclusión, pero por prescripción de la acción penal, decisión contra la cual la fiscalía interpuso el recurso de apelación, cuya concesión motivó el envío de la carpeta a esta Corporación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

CONSIDERACIONES

a) Competencia.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía contra el auto de primer grado, dado que fue proferido por un juez penal del circuito perteneciente a este distrito judicial.

b) Problema jurídico a resolver.

¿Lo actuado por el juez de primera instancia es válido, pese a que se presentó una irregularidad sustancial que demanda su anulación, relacionada con una falta de debida y oportuna citación de las víctimas a la audiencia en cuyo desarrollo se planteó la solicitud de preclusión?

c) Caso concreto.

El artículo 456 del Código de Procedimiento Penal determina:

“Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.”

Pues bien, la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia y con carácter vinculante han precisado que, a las víctimas se les debe garantizar su derecho de intervenir activamente en el proceso penal a efectos de que puedan hacer valer sus prerrogativas a la verdad, la justicia y la reparación.

Y es que, de acuerdo con el artículo 137 del C. de P.P., las víctimas *“tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal”*, norma que también dispone que *“para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que estén representadas por un abogado”*, lo que ocurre, claro está, hasta la audiencia preparatoria, a partir



de la cual sí es necesario que cuenten con la asistencia de un profesional del derecho o un estudiante de consultorio jurídico.

Ahora bien, en relación con la preclusión, la Corte ha recordado con insistencia que a las víctimas:

“... les asiste a las víctimas de concurrir a la audiencia en que se solicita la preclusión para exteriorizar su postura sobre el particular (...)

Bajo los anteriores derroteros, es indiscutible que, a la víctima del delito presuntamente ejecutado, le asiste el derecho a pronunciarse sobre la solicitud de preclusión invocada por la Fiscalía o la defensa, según el caso, de aportar los medios de conocimiento que estime pertinentes para sustentar su postura; y, a impugnar la decisión que se adopte, cuando resulte desfavorable a sus intereses.

Para el ejercicio de sus derechos, **el perjudicado debe tener conocimiento de la solicitud de preclusión y haber sido previamente citado a la audiencia** en cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 171 y siguientes de la Ley 906 de 2004, situación que se materializa cuando se entera oportunamente de su celebración.”¹. (Negrillas de la Sala).

Además, ha precisado esa alta corporación que *“el ejercicio de los derechos al debido proceso, la defensa y la contradicción se materializan a través de la citación o convocatoria en debida forma, la aducción y oposición probatoria, o la interposición y motivación de los recursos”*².

Bajo tales presupuestos, en el asunto bajo examen la Sala advierte que no se garantizaron los derechos de las víctimas, citándolas debida y oportunamente a la audiencia de preclusión solicitada por la fiscalía. Al respecto, se sabe que, desde la petición de la diligencia, el ente acusador señaló que los ofendidos residen en la *“FINCA JACOBA (DETRÁS DE COCA-COLA), VIA BUCARAMANGA GIRÓN”*.

¹ CSJ AP1328-2019, 10 abr. 2019, rad.52805, AP, 13 nov. 2013. rad. 40.414. Reiterado en CSJ SP, 16 sep. 2019, rad. 56.169.

² CSJ SCP. Auto de 20 de agosto de 2014. rad. 43749.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

A pesar de ello, no obra pieza procesal en la carpeta que indique que a esa dirección se remitieron oficios o acudió algún servidor público con el fin de contactar a las víctimas, con quienes no se pudo establecer comunicación vía telefónica, según lo informó la señora directora del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás³ y lo hizo constar luego el oficial mayor del despacho al que fue repartida la solicitud de preclusión⁴.

Por supuesto, no puede entenderse satisfecha la carga de citar debida y oportunamente a las víctimas si ni siquiera se agotó la opción de citarlas por medio físico, sobre todo cuando, desde el 6 de julio de 2021, se advirtió que el contacto telefónico era inviable⁵ y, en consecuencia, que resultaba necesario acudir a otros medios para materializar la citación, sin dar por cumplido tal requisito con una fallida llamada telefónica, como si de una mera formalidad se tratara, máxime ante una solicitud de preclusión con sus conocidos efectos procesales y atendida la gravedad de los hechos materia de indagación.

Así las cosas, mal podría la Sala obviar la insuficiente citación de los afectados y resolver el recurso de apelación, de manera que, en garantía de los derechos de las víctimas, decretará la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de sustentación de solicitud de preclusión, inclusive, de forma que pueda reponerse el trámite asegurando que se haya procurado efectivamente su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la audiencia de sustentación de solicitud de preclusión, inclusive, a efectos de que se reponga el trámite, según se indicó en líneas precedentes.

³ Ver folios 13 y 14 del cuaderno digital.

⁴ Ver folio 11 *idem*.

⁵ Ver folio 21 *idem*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA